



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 748 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

06 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 401-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 193345 y N° Exp. 097099, Opinión Legal N° 020-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Justina Matamoros Rodrigo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

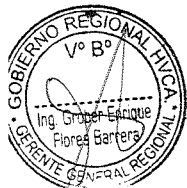
Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 748 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

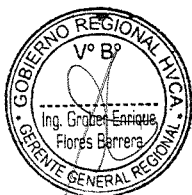
Huancavelica 06 OCT 2016

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del año 2016, el cual resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días, (...), a la administrada Justina Matamoros Rodrigo;

Que, del Informe Final N° 223-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, cuyo asunto es informe final del proceso administrativo de la funcionaria del Hospital Departamental de Huancavelica, al haber propiciado la Nulidad de las Resoluciones Directorales N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP y N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, el cual realizamos las siguientes precisiones del caso: **A)** La Resolución Directoral N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, en el cual Resuelve en el Artículo 1° Reintegrar a favor de la Sra. Haydee Lloclla Meza, (...), servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, la suma ascendente a S/. 2,291.00 (dos mil doscientos noventa y uno con 00/100 nuevos soles), por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, monto equivalente a la diferencia resultante de efectuar el descuento de la asignación otorgada, (...). **B)** De la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del año 2012, el cual RESUELVE en su Artículo 1° Declarar Nulo y sin Efecto las Resoluciones Directorales N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP y N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, respecto al pago de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, (...). **C)** Con Resolución Gerencial General Regional N° 782-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de agosto del año 2012, el cual en el considerando octavo menciona lo siguiente: "Que el Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia y esta viene a ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado", asimismo en su Artículo 4° menciona: "ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad". **D)** La Resolución Gerencial General Regional N° 435-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2014, resuelve en su Artículo 1° INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas a la siguiente funcionaria del Hospital Departamental de Huancavelica (Sra. Justina Matamoros Rodrigo – ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica). **E)** Con Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del año 2016, RESUELVE en el Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a la administrada Justina Matamoros Rodrigo – ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, habiéndose emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 782-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de agosto del año 2012, el cual sugiere en su Artículo 4° menciona: "ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que motivaron la presente nulidad". * De la aludida resolución, advierte y encarga a la Comisión de Procesos Administrativos, para que determine la responsabilidad funcional para aquellos servidores y/o funcionarios que motivaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del año 2012. Razón por la cual la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios debió de haberse pronunciado en los plazos previsto por ley, y respectivamente sancionar a aquellas personas que incurrieron en falta administrativa. *Razón por la cual se ha excedido los plazos establecidos en la ley según el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276-, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 748 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

06 OCT 2016

disciplinaria. Al vencimiento de dicho plazo sin que haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al proceso respectivo. *Con relación a la autoridad competente a que se refiere el texto reglamentario antes citado, "Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que puedan conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable;

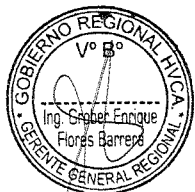
Que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la ley. Este principio, denominado presunción de veracidad el cual funciona como una presunción legal, opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial. En principio la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió, (...). Si bien la administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte cuando se invoca los recursos administrativos establecidos por la ley, también se puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-. Sin embargo, la declaración de nulidad de oficio posee evidentes límites establecidos por la ley. El cual en primer lugar existe un límite temporal, pues la facultad prescribe al año de haber quedado consentido el acto administrativo;

Que, al respecto existe un límite objetivo o material para el ejercicio de la nulidad de oficio, dado que el acto debe agravar el interés general, para que pueda justificarse su anulación, previsión que se encuentra también en las normas. En esta medida, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este es inexistente. Respecto a esta emisión de actos nulos genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas. En consecuencia, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Dicha responsabilidad es de índole administrativa y genera las sanciones establecidas en la ley;

Que, para asegurar el cumplimiento del Principio de Celeridad de los procedimientos, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, ha establecido determinadas reglas, de aplicación obligatoria por las entidades, para asegurar que los procedimientos se tramiten de manera eficiente. En el impulso y tramitación de casos de la misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelve conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el incumplimiento de los plazos de ley, cuando no puedan ser removidos de oficio. Este último no exime a la administración de la responsabilidad por la demora;

Que, con respecto al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de 1 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, no obstante de los puntos precedentemente expuestos, se debe declarar fundado el recurso presentado por la administrada, ya que en el cumplimiento de sus funciones como jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, ya que en el cumplimiento de sus funciones visó la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP que declara nulo y sin efecto las Resoluciones Directorales N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP y N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, respecto al pago de reintegro





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 748 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

06 OCT 2016

de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **Justina Matamoros Rodrigo**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por la administrada **Justina Matamoros Rodrigo** – ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por vulnerar los principios de debida motivación y verdad material.

ARTÍCULO 3°.- DEJESE SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG.HVCA/GGR en el extremo que resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a Justina Matamoros Rodrigo.

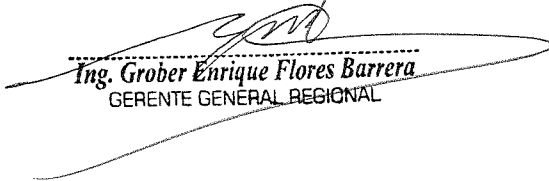
ARTÍCULO 4°.- DISPONER, se remita copias de los actuados, tanto a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, como a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica para que de acuerdo a sus competencias inicien las investigaciones correspondientes para determinar quién o quienes tuvieron a cargo el expediente administrativo disciplinario que permitieron que opere la prescripción y de esa manera determinar la responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ